



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ PATRICIA DEL PILAR DÍAZ GARZÓN  
C/ E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y SECRETARÍA DE SALUD DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Rad. 25307-3105-001-2010-00768-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo establecido en el artículo 287 del C. General del Proceso, la adición de los autos podrá adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria.

El numeral 3º del auto inmediatamente anterior se ordenó la entrega del título judicial No. 43122000007642 por valor de \$25.775.000.00, pero se observa que en la base de los títulos judiciales de este juzgado existe otro título judicial No. 431220000007618 por valor de \$25.775.000.00, y que al estar consignados con nit del ejecutado y cédula de la ejecutante errados, no sé tuvo en cuenta, al no salir en la búsqueda por proceso e identificación de las partes, por lo que habrá de adicionarse en lo pertinente.

Conforme a lo anterior se, RESUELVE

ADICIONAR el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, en el sentido de entregar igualmente el título judicial No. 431220000007618 por valor de \$25.775.000.00 al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA identificado con el Nit. 899.999.114-0. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ac801790b45b85bee8331776fda55940677cc57b7c540f55d3c48b9a680e2**

Documento generado en 09/11/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ EVELIO RAMÍREZ C/ DCR ARQUITECTOS SAS  
Rad. 25307-31005-001-2019-00209-00

Girardot, Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto por parte del Despacho se observa que en la fecha se aporta poder por la parte pasiva en este proceso para la audiencia programada en auto anterior para el día de hoy, no obstante, se evidencia que la empresa DCR ARQUITECTOS SAS otorga dicho poder al Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, pero con quien subsiste el vínculo legal y tres hijos en común, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7914c8f659c3da72c9b4f3f6458c5ff0230ed12437beda93ccea01819ecc5ef**

Documento generado en 09/11/2022 10:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO  
DEMANDADO. ENLACES TEMPORALES SAS E. S. T. Y OTRO  
Rad. 25307-3105-001-2019-00389-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de nulidad contra el auto del 15 de marzo de 2022.

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual en su numeral 3º se tuvo por no contestada la demanda, y frente a la cual la apoderada judicial de la parte demandada en escrito allegado el 11 de octubre de 2022 al correo electrónico institucional, formuló el incidente de nulidad (dic 28 exp digital) por indebida notificación a la demandada ENLACES TEMPORALRD S.A.S. E.S.T. causal 8º del art. 133 del C.G.P., haciéndolo fundamentar en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El juzgado mediante auto de fecha 01 de julio del 2020, admitió la presente demanda y ordeno la notificación conforme al artículo 74 del C.P.L, modificado del artículo 38 de la Ley 712 del 2001.

SEGUNDO: Que el juzgado mediante actuación del 23/06/2021 donde la funcionaria LUISA FERNANDA LOMBO GUTIERREZ, remitió al correo electrónico de mi defendida enlacetemporalesgdot@hotmail.com, la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, autorizo las notificaciones por vía electrónica.

CUARTO: Si verificamos la constancia secretaria que antecede al auto de fecha del 15 de marzo del 2022, se puede verificar qque la demanda se notificó al correo [enlacetemporalesgdot@hotmail.com](mailto:enlacetemporalesgdot@hotmail.com).

QUINTO: Si observamos el certificado de cámara de comercio, allegado por el suscrito el día 06/09/2022 junto con el poder del cual solicito reconocimiento de personería jurídica, se puede observar que existe anotación del 08 de abril del 2021, donde existe cambio de correo electrónico al enlacetemporalesgdot@gmail.com, correo electrónico totalmente diferente al que notifico el juzgado.

SEXTO: Que la parte demandante al momento de solicitar la notificación electrónica, allego al juzgado el certificado de cámara de comercio de fecha 2021/09/22 actualizado con el fin de que se pudiera realizar la notificación en debida forma, donde se dice el correo electrónico de notificación es enlacetemporalesgdot@gmail.com”

Para resolver se considera:

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. General del Proceso, la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora, como se acabó de ver, tratándose de particulares remite al Código General del Proceso, el artículo 291, concretamente sobre personas jurídicas de derecho privado, el primer inciso del numeral 2 señala: *"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."*

Más adelante el mismo artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."* (Subraya del Despacho).

Además, para la fecha de la notificación efectuada por la parte actora y el juzgado, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que la

comunicación por citación y aviso, no debía realizarse, debiéndose acudir a la notificación personal mediante envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la persona jurídica demandada registrado en el certificado de la Cámara de Comercio.

La norma, adoptaba hoy como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En este asunto se configura la nulidad por indebida notificación de la demandada ENLACES TEMPORALES SAS E. S. T., como quiera que la secretaría del juzgado el 24 de junio de 2021, envió la notificación al correo electrónico [enlacestemporalesgdot@hotmail.com](mailto:enlacestemporalesgdot@hotmail.com), dirección que hasta el momento era la que aparecía según los anexos, como la de notificaciones de la sociedad demandada; no obstante, cuando el demandante en memorial de 28 de septiembre de 2021, acompaña el certificado actualizado de la Cámara de Comercio, en el cual ya aparece como dirección electrónica de notificaciones [enlacestemporalesgdot@gmail.com](mailto:enlacestemporalesgdot@gmail.com), debió el demandante, no solicitar que el juzgado lo hiciera, sino notificar él mismo a la dirección electrónica registrada.

Ciertamente el juzgado hizo caso omiso a la solicitud del actor y profirió auto el 15 de marzo de 2022 teniendo por no contestada la demanda, pasando por alto, por error involuntario, que en el certificado de la Cámara de Comercio, aportado por el mismo actor, dicha dirección había sido modificada desde abril de 2021.

Pese a este error, tampoco hubo manifestación por parte del demandante, más cuando él mismo informa, al aportar el certificado actualizado, que lo hace con el fin de no estar inmerso en una causal de nulidad procesal.

Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 15 de marzo de 2022 que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se tendrá

por notificada la demandada ENLACES TEMPORALES S.A.S. E.S.T., por conducta concluyente conforme el art. 301 del C.G.P., y para darle cumplimiento al art. 91 del C.G.P., de manera armonizada con la ley 2213 de 2022, se remitirá por secretaría, al correo electrónico de la sociedad demandada [enlacestemporalesgdot@gmail.com](mailto:enlacestemporalesgdot@gmail.com), el expediente digital y dos días después, comenzará a correr el término de traslado del art. 74 del C.P.T. (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de marzo de 2002, inclusive, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN como apoderado judicial de ENLACES TEMPORALES S.A.S. E.S.T., conforme con los términos del poder conferido y que se encuentra incorporado en el documento 26 del expediente digital.

TERCERO.. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada ENLACES TEMPORALES SAS E.S.T., del auto admisorio de la demanda.

Para darle cumplimiento al art. 91 del C.G.P., de manera armonizada con la ley 2213 de 2022, **remítase por secretaría**, al correo electrónico de la sociedad demandada [enlacestemporalesgdot@gmail.com](mailto:enlacestemporalesgdot@gmail.com), el expediente digital y dos días después, comenzará a correr el término de traslado del art. 74 del C.P.T. (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc783593aed4b2ecc556b27d8540359c0f9ae64f81d7f8ccc5cdaeb47d704428**

Documento generado en 09/11/2022 03:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR NEME, EMILSA BERNATE YAÑEZ y LIZETH TATIANA NEME JIMENEZ

DEMANDADO: TELCOS INGENIERÍA S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00198-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En audiencia especial de medidas cautelares del art. 85A del C.P.T. y la S.S., realizada el pasado 6 de octubre fueron decididas las mismas, siendo negadas en su totalidad.

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido, siendo remitido el proceso en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca<sup>1</sup>.

El 10 de octubre, la parte demandante presenta incidente de recusación, argumentando que me encuentro en la causal 12 del art. 141 del C.G.P., al haber conceptuado sobre el proceso principal en la audiencia adelantada, por cuanto indiqué que el demandante tiene una calificación médica por parte de la ARL y le están aun pagando su salario, considerando que con ello ya se tiene conocimiento sobre la decisión que va a tomar el despacho (prejuzgamiento).

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

Sea lo primero establecer que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incurso en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Afirma la parte demandante que me encuentro incurso en causal de recusación por haber conceptuado sobre el proceso principal en la audiencia en que se decidió las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>1</sup> Doc. 35 índice electrónico.

La citada causal de recusación consiste en “haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Publico, perito o testigo”, la cual no se encuentra configurada.

En cumplimiento de la sentencia de tutela del 14 de septiembre del presente año proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, se procedió a realizar la audiencia del art. 85A dentro del presente asunto, decidiéndose las mismas bajo 3 aspectos diferentes ante la composición de varias solicitudes en una, por lo que se decidió la procedencia de imposición de caución a la luz del artículo citado, de medida cautelar innominada y de medida cautelar nominada.

En ningún momento, esta juzgadora ha expresado algún concepto **fuera** de las diversas solicitudes presentadas bajo la cuerda procesal de este asunto, ciñéndose a resolver bajo argumentos jurídicos y en confrontación con las pruebas allegadas, la petición de medida cautelar en audiencia, o de lo contrario, ¿cómo pretende la parte que se decida lo allegado al proceso?.

Ahora bien, si la inconformidad de la parte actora radica en la negativa a acceder a lo solicitud, ello NO se traduce en la configuración de una causal de recusación, contando la parte demandante con la resolución del recurso de apelación contra la misma que fue concedido y se encuentra en trámite ante el Superior Funcional.

Conforme con lo expuesto, no se acepta la recusación presentada por la parte demandante y de acuerdo con el art. 143 del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No aceptar la recusación presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para la resolución de la recusación planteada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb946f821e636e467f6b508de1e2f24848c282fbd479bf9349aeb2bd11062287**

Documento generado en 09/11/2022 04:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TAPIAS SALAZAR  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE  
ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 253073105001-2020-00243-00

Girardot, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso al Despacho y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T. S. S.,

Así mismo, el apoderado de la parte actora eleva solicitud referente a que se declare el indicio grave en contra del demandado por no contestar la demanda, no obstante, es improcedente lo pedido atendiendo la etapa en la que se encuentra el proceso, puesto que la contestación de la demanda deberá realizarse en audiencia de forma oral, donde tendrá la parte pasiva la oportunidad de defenderse y de ser el caso de presentar excepciones.

En conclusión y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con la vigencia del Decreto 806 de 2020, adoptado hoy como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo **la audiencia virtual** de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 19 de abril de 2023 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b032736a09b5c36c19253a7cfdc52b0290a0eb475d10d2f1fa44a2c8a3b79f**

Documento generado en 09/11/2022 03:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSÉ REDRÍGUEZ BETANCOURT.  
DEMANDADO: VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS.  
RADICACIÓN: 253073105001-2020-00293-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada en concordancia a la vigencia del Decreto 806 de 2020, del auto admisorio a través de medios electrónicos<sup>1</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en el C. P. T. S. S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. **Audiencia y fallo**, en el día y hora señalados el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C. P. T. S. S., examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 20 de abril de 2023 a las 10:00 am.

SEGUNDO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera **presencial**, esto, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, aunado, a las falencias generadas por las múltiples fallas en el internet de la Rama Judicial.

Recordar a las partes que deberán cumplir con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud para prevenir la propagación del virus

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Documentos 07 y 08, Notificación Demanda del Índice Electrónico

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35fc7cb908ae7b5449d66b16023f6e2cc3b7ec39dfac5a0459ecd97f23fa03c**

Documento generado en 09/11/2022 03:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.  
DEMANDADO: MARÍA LEILA RODRÍGUEZ DE PERDOMO.  
RADICACIÓN: 253073105001-2021-00218-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada en concordancia a la vigencia del Decreto 806 de 2020, de manera física y de conformidad con lo dispuesto en el C. P. T. S. S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. **Audiencia y fallo**, en el día y hora señalados el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C. P. T. S. S., examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L., para el día 26 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera **presencial**, esto, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, aunado, a las falencias generadas por las múltiples fallas en el internet de la Rama Judicial.

Recordar a las partes que deberán cumplir con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud para prevenir la propagación del virus

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213071066892943974eebec1885a8f0f6276f450a2de6fa1e1de4791bfff7039**

Documento generado en 09/11/2022 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. 8 de noviembre de 2022, pasa al despacho el presente amparo de pobreza con memorial del abogado designado Dr. ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO, donde manifiesta que se encuentra impedido para aceptar tal designación.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00169-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

El señor José Alirio Cruz Bernate presentó solicitud de amparo de pobreza, con base en las pruebas aportadas, el despacho mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, designó al Dr. Abraham Eduardo Páramo Alturo, como apoderado judicial del amparado señor José Alirio Cruz Bernate.

El Dr. Abraham Eduardo Páramo Alturo, mediante memorial del 8 de noviembre de 2022 manifiesta que: “...me declaro Impedido para aceptar el cargo como apoderado judicial...toda vez que el día 10 de octubre de 2022, incoé ante su Despacho incidente de Recusación dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIO CESAR NEME GONZALEZ contra TELCOS INGENIERIA S.A. Radicado No. 25307-3105-001-2020-00198-00, contra la Dra MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, JUEZ PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA...”

Para resolver lo anterior es preciso recordar las causales de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Analizada una a una las causales de recusación, se constató que dentro de ellas no se encuentra inmerso el hecho señalado por el apoderado designado, como causal de impedimento, en consecuencia, NO se acepta tal manifestación de conformidad con la norma transcrita.

Así las cosas, se confirma el nombramiento del Dr. al Dr. Abraham Eduardo Páramo Alturo, como apoderado judicial del amparado señor José Alirio Cruz Bernate, efectuado en auto de fecha 3 de noviembre de 2022, recordándole al abogado designado que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño “y *el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”

Por secretaría del Despacho notifíquese esta decisión al Dr. Abraham Eduardo Páramo Alturo, por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f3e93d49d388b5d6ae15652342a6e8ec7f5319aabb6f954ad1657043a721d6**

Documento generado en 09/11/2022 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>